

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-21-2023, RUC 2340466137-K, del Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, caratulados “Ochoa Allende Cristian con Banco Santander-Chile”, por sentencia de siete de julio de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones.

La parte demandante dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual la parte recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en establecer *“si es posible aplicar la causal del inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, desahucio del empleador, a los agentes de bancos, especialmente los de sucursales del Banco Santander”*.

Reprocha que la sentencia estimó que el actor al haberse desempeñado como agente de sucursal de la demandada es un trabajador de exclusiva confianza en contradicción con lo que entiende la doctrina como tal, esto es, que de acuerdo a las facultades y funciones del cargo no se trata de uno de tal naturaleza ni de uno que tenga facultades generales de administración, por lo que la causal de desahucio invocada debió ser declarada injustificada, teniendo presente, asimismo, el principio protector aplicable en materia laboral, razonamiento que considera congruente con los desarrollados en las sentencias que acompaña como medio de contraste, respecto a las que solicita se homologue la recurrida.



Tercero: Que la sentencia del grado dio por establecido que el demandante trabajó desde el 26 de julio de 2010 en calidad de agente II en la sucursal bancaria de la demandada en la comuna de Quilpué, hasta el 6 de enero de 2023, fecha en la que se le puso término a su contrato de trabajo por desahucio escrito del empleador, de acuerdo al artículo 161, inciso segundo, del Código del Trabajo, función que implicaba dirigir y administrar de forma eficiente y oportuna la oficina del empleador, siendo responsable del personal y recursos financieros de la sucursal, debiendo asegurar el correcto uso de las herramientas comerciales y tecnológicas que la empresa ponga a disposición de la sucursal, participar del Comité de Normalización y de Crédito de Riesgos, quedando establecido en la cláusula tercera de su contrato de trabajo que su función constituye un cargo de exclusiva confianza del empleador. Además, que participó desde junio de 2013 en procesos de negociación colectiva, que las facultades de administración que tenía no eran de carácter general, pudiendo otorgar a clientes bancarios hasta \$40.000.000 en créditos de consumo y en hipotecarios hasta 5.000 unidades de fomento, concluyendo que era una especie de “lugarteniente” en la sucursal bancaria, no sólo como autoridad máxima sino como encargado de llevar adelante el proceso administrativo en varias de sus fases, por lo que su cargo era de exclusiva confianza, con lo que rechazó la demanda.

A su turno, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante basado en las causales establecidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, señalando que: *“conforme la causal de nulidad invocada, se debe analizar el ejercicio de subsunción efectuado por el sentenciador, esto es, si los hechos establecidos en la sentencia tienen un correlato en la hipótesis legal de alguna norma jurídica que, en el caso de autos, corresponde al artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo, que regula el desahucio del trabajador.*

Sobre este punto, el sentenciador se encarga de puntualizar que la hipótesis legal específica que aplicó es aquel desahucio de los trabajadores de exclusiva confianza, cuyo carácter de tal deriva de su naturaleza”.

Seguidamente refirió como hechos analizados por la judicatura de la instancia los siguientes: *“...la circunstancia de que fue el propio actor quien reconoció en estrados ser un trabajador de exclusiva confianza del empleador, lo que sabía desde que firmó un poder y por aparecer en el contrato de trabajo”; “que el demandante ejercía el cargo máximo de la sucursal; que tiene facultades para otorgar créditos de hasta 40 millones si es de consumo y hasta UF 5.000 si es hipotecario; está a cargo de los ejecutivos comerciales; tiene el liderazgo de la sucursal y de la parte comercial de la oficina; y si bien no tiene la clave de la*



bóveda, el jefe de operaciones o el tesorero son quienes se la abren cuando el agente quiere entrar”.

Agregando a continuación: *“...parece absolutamente compatible con ese estado de cosas que fuese él quien debía planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de su establecimiento, para el cumplimiento de los fines de la organización, y la consecución de los resultados que le eran requeridos.”*, y que *“Todos estos alcances derivan, precisamente, de lo tantas veces dicho: El cargo o función del demandante implicaba ‘...dirigir y administrar de forma eficiente y oportuna la oficina o sucursal que el empleador le asigne a cargo...’, quedando de manifiesto de la sola lectura del contrato de trabajo del jefe de operaciones sr. Miranda Calderón, que su función principal era notoriamente más restringida (‘Visar o validar los expedientes comerciales de la sucursal’), y con una remuneración ostensiblemente inferior a la del demandante”.*

Concluyendo la Corte con lo anterior: *“Que, en consecuencia, los hechos asentados dan cuenta de la naturaleza de los servicios prestados por el actor, reuniendo algunas de las circunstancias que la propia doctrina ha planteado para reconocer si se trata de un trabajador de exclusiva confianza, ya que -entre otras- tiene facultades para comprometer a la empresa o la responsabilidad del empleador, al otorgar créditos por montos individuales que, en el caso de los hipotecarios al día de hoy podrían alcanzar los \$180.000.000, permitiendo concluir que no se trata de un trabajador cualquiera, sino uno revestido de especiales facultades y con un liderazgo asignado en varias áreas críticas de su unidad de trabajo (determina la estrategia y efectúa la planificación para lograr las metas), encargado de cuidar los bienes materiales de su empleador puestos a su cuidado y realizar funciones que por su naturaleza no pueden encomendarse a cualquier persona, de donde surge que el ejercicio de subsunción llevado a cabo por el sentenciador, no resulta errado, lo que conlleva el rechazo de esta causal”.*

Cuarto: Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.



Quinto: Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, las sentencias que la parte recurrente acompañó para tales efectos son las dictadas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Coyhaique, Valdivia y Santiago, en los Roles N° 580-2022, 26-2022, 287-2019 y 419-2021, respectivamente, verificándose que en la primera de ellas se determinó que la actora se desempeñó como agente de sucursal, contando con poder clase B, que le otorgaba facultades que podía ejercer en conjunto con otros funcionarios, siendo muy excepcionales las que podía realizar de manera individual, por lo que carecía de la necesaria autonomía en el ejercicio de tales atribuciones y, asimismo, que diversas decisiones eran entregadas a terceros de mayor rango, sin perjuicio que no se acreditó la representación de la demandante a su empleador, por lo que las funciones asignadas a la trabajadora estaban lejos de comprometer la responsabilidad de aquel, tampoco tenía la aptitud de ser decisiva en la marcha de la empresa bancaria, no laboraba en contacto personal y directo con el empleador o con personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales y profesionales y, en general, a información de carácter reservado, concluyendo que el cargo de la actora no era de exclusiva confianza.

La segunda sentencia estableció que la demandante prestó servicios como agente I, ejerciendo la función de jefe de sucursal en dónde había dos agentes, que no tenían injerencia en la otra área, que tanto las calificaciones de los ejecutivos, contrataciones, remuneraciones y despidos, eran sugeridas por la actora, pero la decisión era tomada en Santiago, hacía preevaluaciones de desempeño y el zonal tomaba la decisión, proponía la operación comercial y los jefes zonales la aprobaban, concluyéndose que carecía de facultades para comprometer al banco con su actuación, ni los poderes otorgados llevaban a complicar su patrimonio, por lo que se descartó que su cargo haya sido de exclusiva confianza.

En el tercer fallo se determinó que la demandante desempeñó el cargo de jefe zonal sur 2 en la institución bancaria demandada, que no formaba parte del grupo de ejecutivos máximos de la empresa, no tomaba decisiones de relevancia estratégica que pudiesen determinar la marcha del banco al extremo de poder comprometer su patrimonio, no contaba con alguna cláusula en su contrato de trabajo que indicara que tuviera el carácter de exclusiva confianza o la prohibición



de participar en procesos de negociación colectiva, de los que participó la demandante como socia del sindicato, concluyéndose con ello que no ejerció un cargo de exclusiva confianza del empleador.

Y en el último pronunciamiento se concluyó que la actora trabajó para la demandada en calidad de agente B, en un nivel de jefatura dentro de una sucursal bancaria, sin tener facultades para contratar ni despedir trabajadores, tampoco para suscribir finiquitos, desempeñando sus funciones principalmente en el comité de crédito de la sucursal, que decidía la aprobación de créditos, sin perjuicio de otras labores de gestión ordinaria.

Por su parte, en la sentencia impugnada se estableció que el demandante se desempeñó como agente II, lo que implicaba dirigir y administrar de manera eficiente -con el cargo máximo- la sucursal bancaria de la demandada, responsable de la administración del personal y recursos financieros, podía otorgar a clientes bancarios créditos de consumo hasta por \$40.000.000 e hipotecarios de hasta 5.000 unidades de fomento, debía participar en el Comité de Normalización y Crédito de Riesgos a fin de estar al tanto de las operaciones de la sucursal, estaba a cargo de las herramientas comerciales y tecnologías que la empresa ponía a disposición de la sucursal, contaba con una cláusula en su contrato de trabajo que indicaba que su función era de exclusiva confianza y perteneció al sindicato de la empresa, participando en los procesos de negociación colectiva.

Sexto: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que, respecto de la materia de derecho, los fallos acompañados por la parte recurrente no cumplen con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su cotejo, al fallar sobre la base de situaciones fácticas distintas a las del caso *sub lite*, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y 483 a 483-C del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Nº 244.961-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., señora María Soledad Melo L., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G. e Irene Rojas M. No firman el Ministro señor Matus y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal, el



primero, y por encontrarse ausente, la segunda. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.



XMRXXSPQMXL

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

